

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

JUAN CRESPO RAMOS  
Peticionario

v.

AGUSTIN CRESPO  
RIVERA Y OTROS  
Recurridos

KLCE202000225

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
SJ2019RF01343

Sobre:  
DECLARACIÓN DE  
INCAPACIDAD Y  
DESIGNACIÓN DE  
TUTOR Y OTROS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 20 de agosto de 2020.

Juan Crespo Ramos [en adelante Crespo Ramos o peticionario] nos solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 21 de febrero de 2020, notificada el 24 de febrero de 2020. Mediante la misma, el TPI autorizó la evaluación médica de Ivonne Rivera Mujica, junto a un acompañante y la grabación de esta.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso.

**TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO**

Ivonne Rivera Mujica y Juan Crespo Ramos se casaron el 23 de junio de 1962. Procrearon a Juan José, Agustín y José Antonio. El 2 de noviembre de 2019 Rivera Mujica otorgó un Poder Duradero a sus dos hijos, Agustín y José Antonio, mediante la Escritura número 10 ante la Notario Jessica Rivera Pacheco.

El 9 de diciembre de 2019 el peticionario Crespo Ramos presentó una demanda contra sus hijos Agustín y José Antonio sobre declaración de incapacidad, nombramiento de tutor y orden de protección al amparo de la Ley 121 de 1 de agosto de 2019. Alegó que Rivera Mujica sufría de disminución en su capacidad cognoscitiva y que no tenía acceso a ella para así brindarle atención.

Entretanto, el 13 de diciembre de 2019 Rivera Mujica presentó demanda de divorcio. El 22 de enero de 2020 se celebró una vista procesal, donde compareció la representante legal Crespo Ramos, el ministerio público y un representante legal de la interventora Rivera Mujica, aunque esta no se sometió a la jurisdicción. La abogada del peticionario solicitó que se ordenara una evaluación médica y neurológica de la señora Rivera Mujica. El 12 de febrero de 2020, Crespo Ramos presentó una *Moción sobre varios asuntos y en solicitud de órdenes*. Informó la contratación del neurólogo Boris Rojas Rodríguez para realizar dicha evaluación. Sostuvo que el doctor Rojas solo permitiría un acompañante durante la evaluación y que prohibía la grabación de la entrevista o examen. El 17 de febrero de 2020 la señora Rivera Mujica se opuso a esta petición, y el 20 de febrero notificó la contratación del Dr. Víctor J. Lladó como su perito e incluyó su *curriculum vitae* y un informe preliminar.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2020, el Tribunal emitió la siguiente orden:

Se autoriza la evaluación médica de Doña Ivonne Rivera Mujica por parte del perito del peticionario Juan Crespo Ramos con las siguientes medidas cautelares:

1. Doña Ivonne podrá estar acompañada con una sola persona que escoja ella, durante la entrevista.

2. Se autoriza a Doña Ivonne o a su acompañante a grabar los procedimientos.
3. No podrá presentarse en la entrevista ninguna persona que no sea el acompañante y el Dr. Boris Rojas.
4. El Tribunal autoriza que el Dr. Boris Rojas, así como el Dr. Víctor Lladó tenga acceso a todo récord médico de la Sra. Ivonne Rivera.

Inconforme, Crespo Ramos presentó el presente recurso,

aduciendo que indició el TPI al:

DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE RECURRIDA DE GRABAR LOS PROCEDIMIENTOS DURANTE EL EXAMEN Y EVALUACIÓN A SER EFECTUADO POR EL PERITO CONTRATADO POR LA PARTE PETICIONARIA AL AMPARO DE LA REGLA 32.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 13 de marzo, Rivera Mujica compareció ante nosotros, oponiéndose a la expedición del recurso. Los recurridos, Agustín y José Antonio Crespo Rivera también comparecieron en escrito titulado "Oposición a la Expedición del auto de certiorari" el 13 de marzo de 2020.

El 16 de marzo y en ocasión de la emergencia ocasionado por el COVID-19, nuestro Tribunal Supremo paralizó los términos hasta el 15 de julio. El 30 de junio, Crespo Ramos solicitó el desistimiento que, luego de la oposición de Rivera Mujica, retiró el 2 de julio.

Entretanto, el 25 de junio de 2020, Juan Crespo Ramos presentó en el TPI "Moción solicitando se expida orden enmendada y solicitud" que fue atendida ese día por el Tribunal, disponiéndose lo siguiente:

#### ORDEN ENMENDADA

Se autoriza la evaluación médica de Doña Ivonne Rivera Mujica por parte del perito del peticionario Juan Crespo Ramos con las siguientes medidas cautelares:

1. Doña Ivonne podrá estar acompañada con una sola persona que escoja ella, durante la entrevista.
2. No podrá presentarse en la entrevista ninguna persona que no sea el acompañante y el Dr. Boris Rojas.

3. El Tribunal autoriza que el Dr. Boris Rojas, así como el Dr. Víctor Lladó tenga acceso a todo récord médico de la Sra. Ivonne Rivera.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 25 de junio de 2020.

f/JOSÉ A. ALICEA RIVERA  
JUEZ SUPERIOR

Como podemos notar, en la orden enmendada del 25 de junio de 2020, el TPI eliminó el inciso dos (2) de la orden del 21 de febrero de 2020, que indicaba, "Se autoriza a Doña Ivonne o a su acompañante a grabar los procedimientos." La grabación de los procedimientos era el eje central de la presente acción. Al ser eliminada la exigencia de grabación, mediante enmienda a la orden, nada nos queda por disponer. El asunto en controversia fue atendido y resuelto por el foro de instancia, mientras el caso estaba ante nuestra consideración, tornándose académico. Veamos.

La jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012). Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 263 (2012).

Como indicáramos, el trámite sobrevenido en el TPI, mediante el cual eliminó el requisito de grabar la entrevista de doña Ivonne, tornó la presente acción en académica, privándonos así de jurisdicción para atender la causa y así la decretamos. Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 913 (2012); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958).

**DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expuestos, se desestima el recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones